



Asamblea General

Distr. General
4 de mayo de 2010*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

43º período de sesiones

Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010

Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones internacionales

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-2	2
II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales		2
A. Observaciones recibidas de Estados		2
República Checa		2
Eslovenia		4
B. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales		7
1. Sistema de las Naciones Unidas		7
Banco Mundial		7
2. Organizaciones internacionales intergubernamentales		7
Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA)		7
3. Organizaciones internacionales no gubernamentales		9
Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional (AAIA)		9
Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG)		13

* La presentación de esta nota se ha visto demorada por su recepción tardía.



I. Introducción

1. En preparación del 43º período de sesiones de la Comisión (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), y a petición del Grupo de Trabajo II, se distribuyó entre todos los gobiernos y organizaciones internacionales el texto del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tal como quedó tras la tercera lectura realizada por el Grupo de Trabajo (expuesto en los documentos A/CN.9/703 y A/CN.9/703/Add.1), a fin de que hicieran observaciones (véase A/CN.9/688, párr. 14).

2. En el presente documento se reproducen las observaciones recibidas por la Secretaría sobre el proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI tal como las recibió la Secretaría. Las observaciones que reciba la Secretaría una vez hecho público el presente documento se publicarán en subsiguientes adiciones de dicho documento por el orden en que se vayan recibiendo.

II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Observaciones recibidas de Estados

República Checa

[Original: inglés]
[30 de abril de 2010]

La delegación de la República Checa confirma que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI es un instrumento sumamente satisfactorio y, reconociendo su éxito, estima en general que, al revisarlo, no se debería alterar ni la estructura ni el estilo de su texto, ni tampoco su espíritu, y que se debería respetar la flexibilidad de su régimen y no acrecentar su complejidad. La delegación de la República Checa desearía subrayar que, de no lograrse un consenso, debería mantenerse el texto en su forma actual.

1. Proyecto de artículo 2, párrafos 1 y 2: La delegación de la República Checa es también partidaria de que en el primer párrafo se agreguen palabras por las que se autoriza la entrega de una notificación por cualquier medio que deje constancia de su transmisión y de incluir en el segundo párrafo disposiciones que regulen la situación que se plantea cuando no pueda entregarse una notificación al destinatario personalmente según los términos formulados por la Secretaría, omitiendo los corchetes al final del apartado b) del primer párrafo, ya que debería presumirse que una parte ha designado su dirección durante el procedimiento a efectos de comunicación con el tribunal arbitral, de modo que el texto diga: “Notificación y cómputo de los plazos: 1. A los efectos del presente Reglamento, toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, se considerará: a) recibida si se ha entregado físicamente al destinatario; b) que ha sido recibida si se ha entregado al destinatario en su residencia habitual o en su establecimiento, o si el destinatario puede tener conocimiento de ella en una dirección que el propio destinatario haya designado a los efectos de recibir tal notificación; 2. Cuando, tras esfuerzos razonables, no se haya podido hacer entrega de la notificación conforme al párrafo 1, se considerará que ha sido recibida si se ha enviado al último

establecimiento conocido o a la última dirección conocida del destinatario; 3. Toda notificación dada en virtud de los párrafos 1 b) y 2 deberá entregarse por un medio de comunicación que deje constancia de la información consignada en ella, así como de su envío y recepción; 4. Toda notificación se considerará recibida el día en que se haya entregado conforme al párrafo 1 o que se haya intentado entregar conforme al párrafo 2; 5. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en el lugar de residencia o del establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que pueda haber en el transcurso del plazo serán incluidos en el cómputo del plazo”.

2. Proyecto de artículo 6, propuesta de párrafo 3 suplementario: La delegación de la República Checa apoya el enunciado de esta propuesta, que figura en el documento A/CN.9/703.

Propuesta de párrafo 4: La delegación de la República Checa apoya el texto de la propuesta, que figura en el documento A/CN.9/703. En opinión de la delegación de la República Checa, con esta disposición se resolvería la interacción entre los artículos 6 a 41 y se contribuiría a simplificar el artículo 41.

3. Proyecto de artículo 34, párrafo 2: La delegación de la República Checa se adhiere a la opinión de que en el párrafo 2 debería figurar una renuncia a todos los recursos a los que se pudiera renunciar válidamente y también considera que debería redactarse de modo que se evitara todo tipo de confusión respecto del alcance de la renuncia. En la tercera frase del párrafo 2 no deberían figurar palabras entre corchetes para dar a la renuncia un enunciado lo más amplio posible, salvo en lo que respecta al derecho de una parte a solicitar la anulación de un laudo y respecto del cumplimiento y ejecución de un laudo.

4. Proyecto de artículo 41: La delegación de la República Checa apoya el principio de que se establezca un procedimiento más transparente para determinar los honorarios y gastos del tribunal arbitral y está de acuerdo en que se examinen los honorarios y los gastos de los árbitros con el fin de determinar si los honorarios solicitados por los árbitros son excesivos.

Párrafo 3: La delegación de la República Checa hace suyo el enunciado de este párrafo, que figura en el documento A/CN.9/703/Add.1.

Párrafo 4: La delegación de la República Checa está de acuerdo con que en caso de que, en esta etapa tardía del procedimiento, no se haya convenido ni designado ninguna autoridad nominadora o si tal autoridad no desempeña sus funciones, o se niega a desempeñarlas o no puede hacerlo, se remita la cuestión al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA) para que decida al respecto. Por otra parte, la delegación de la República Checa se adhiere a la propuesta de que se inserte en el artículo 41 una disposición del siguiente tenor: “La autoridad nominadora actuará sin dilación y, en cualquier caso, adoptará su decisión conforme a los párrafos 3 y 4 en el plazo de 45 días después de haber recibido la remisión”. También está de acuerdo en que se suprima, en los párrafos 3 y 4, la referencia al plazo de 45 días.

A juicio de la delegación de la República Checa, cuando el Secretario General del TPA esté debidamente autorizado en virtud de este párrafo, debería actuar sin dilación. A fin de evitar duplicaciones innecesarias de exámenes ya realizados conforme al párrafo 3 del proyecto de artículo 41, la delegación de la República Checa apoya la propuesta de que se enmiende la tercera frase del párrafo 4 para que diga lo siguiente: “Si, tras recibir la propuesta, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA consideran que la determinación de los honorarios y los gastos por el tribunal arbitral es manifiestamente excesiva, teniendo en cuenta la propuesta del tribunal arbitral (y todo ajuste eventual) en virtud del párrafo 3, o si, dado que la determinación de los honorarios y gastos es incompatible con la propuesta, estiman que la determinación no cumple lo dispuesto en el párrafo 1, la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA introducirán los ajustes necesarios en la determinación del tribunal arbitral, que serán vinculantes para ese tribunal”.

En apoyo de esta propuesta se argumentó que la revisión a causa de honorarios “manifiestamente excesivos” “teniendo en cuenta la propuesta del tribunal arbitral” pretendía resolver situaciones en que, por ejemplo, una árbitro fijara honorarios definitivos que técnicamente se ajustaran a su propuesta de honorarios por hora de servicio pero que se basaran en un gran número de horas que resultara dudoso. Esta propuesta obtuvo un apoyo general.

Propuesta de nuevo párrafo 5: La delegación de la República Checa tiene algunas reservas sobre las nuevas demoras en la emisión del laudo definitivo que se produjeran a raíz de lo dispuesto en el párrafo 4, de modo que apoya la propuesta de agregar un nuevo párrafo 5 al proyecto de artículo 41 que diga: “Una remisión en virtud de los párrafos 3 y 4 no afectará a la naturaleza final de las decisiones que adopte el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión tratada en el laudo que no sea la de los honorarios y gastos de sus árbitros”.

La delegación de la República Checa considera que con este nuevo párrafo se aclararía que la finalidad del laudo sobre las decisiones relativas al fondo del caso no se vería afectada por el mecanismo previsto en el párrafo 4.

Eslovenia

[Original: inglés]
[30 de abril de 2010]

Observaciones generales

Las empresas eslovenas utilizan frecuentemente el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en sus operaciones comerciales, tal como ocurre ciertamente en otras regiones del mundo. Por consiguiente, estimamos que la labor de revisión del Reglamento tendrá grandes repercusiones para el comercio exterior de Eslovenia y para el comercio internacional en general. A este respecto, el Gobierno de Eslovenia ha estimado, desde que se inició este proyecto, que era conveniente revisar el Reglamento a fin de dar una mayor eficiencia al proceso arbitral, preservando al mismo tiempo su filosofía básica, su flexibilidad y su nivel de detalle. El Gobierno de Eslovenia considera que globalmente el Grupo de Trabajo ha cumplido plenamente con su objetivo y desea felicitar al Grupo de Trabajo y a su Presidente por la importante labor que han realizado.

Ahora que está a punto de concluir la revisión del Reglamento, es importante recordar que el Reglamento no sólo se ha utilizado en arbitrajes *ad hoc*, sino que además diversas instituciones arbitrales de varias partes del mundo han recurrido en gran medida al Reglamento como modelo para elaborar sus reglamentos institucionales o que, tal como ha ocurrido con el Tribunal Permanente de Arbitraje vinculado a la Cámara de Comercio de Eslovenia, se han administrado casos aplicando el Reglamento de la CNUDMI. Además, muchas instituciones arbitrales se ofrecen para actuar como autoridades nominadoras en virtud del Reglamento. Para el Gobierno de Eslovenia, esta utilización del Reglamento de la CNUDMI en arbitrajes institucionales es sumamente útil, ya que promueve prácticas de arbitraje modernas y armonizadas en diversas partes del mundo y contribuye a fomentar el comercio internacional. Por esta razón, el Gobierno de Eslovenia sugiere que, con la revisión del Reglamento, siga promoviéndose y facilitándose el arbitraje institucional. Un modo de lograr este objetivo consistiría en que la Comisión revisara y, de ser necesario, ampliara el contenido de las “Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y otros órganos interesados en relación con los arbitrajes sometidos al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”, adoptadas por la Comisión en 1982. Esta revisión de las Recomendaciones parece tanto más necesaria cuanto que el nuevo Reglamento ampliará y reforzará notablemente las funciones y atribuciones de la autoridad nominadora. Sería útil agregar a las Recomendaciones enmendadas algún tipo de explicación sobre los criterios en que se ha basado la Comisión para ampliar el papel de la autoridad nominadora. Se sugiere que la labor de revisión de las Recomendaciones se inicie, a nivel de expertos, inmediatamente después de la adopción del nuevo Reglamento y que las negociaciones intergubernamentales den comienzo en cuanto lo permitan los recursos disponibles.

Observaciones concretas

Utilización coherente de expresiones: En el proyecto de revisión del Reglamento se utilizan indistintamente los términos “una parte” y “una de las partes” (por ejemplo, “una parte”, en los proyectos de artículo 4.2 f), 8.1, 26.5, 26.7, 26.8 y 26.10, y “una de las partes” en los proyectos de artículo 5, 6.2, 26.1 y 26.9). Del mismo modo, en algunos proyectos de disposición se habla de “las partes” y, en otros, de “todas las partes” (en general se utilizan los término “las partes”, pero en los proyectos de artículo 5, 6.2, 13.3 y 13.4, 17.5 y 34.5 se habla de “todas las partes”). Además, sin que ello altere el significado del proyecto de reglamento, en algunos proyectos de disposición, en la versión inglesa, se utilizan los términos “deems appropriate” y, en otros, “considers appropriate” (véanse, respectivamente, los proyectos de artículo 40.1, 42.2 y 43.3, por un lado, y los proyectos de artículo 17.1, 18.2, 26.4 y 41.2, por otro). Sería útil coordinar esas expresiones, teniendo en cuenta que tal vez se traduzcan a otros idiomas con expresiones de distintos significados, lo cual podría crear incertidumbre en la interpretación.

Proyecto de artículo 9, párrafo 3: el Proyecto de artículo 9.3 (en virtud del cual el árbitro presidente será nombrado del mismo modo que lo sería un único árbitro en virtud del artículo 8.2), remite apropiadamente al “párrafo 2 del artículo 8”. No obstante, a fin de reflejar en el proyecto de artículo 9.3 la importancia que tiene también el proyecto de artículo 8.1, en virtud del cual la autoridad nominadora deberá actuar “a instancia de parte”, convendría que la última frase del proyecto de artículo 9.3 no remitiera únicamente al artículo 8.2 sino, simplemente, al artículo 8.

Proyecto de artículo 13, párrafo 4: El proyecto de artículo 2 prevé una regla general de interpretación conforme a la cual los plazos establecidos en el Reglamento “comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta”. Sin embargo, en el proyecto de artículo 13.4 se hace referencia a “la fecha en que se haya notificado la recusación”, y no a la fecha de su recepción como fecha a partir de la cual se calculará el plazo. Asumiendo que el criterio en que se basa el proyecto de artículo 13.4 ya se ha decidido, puede ser útil destacar la excepción que figura en el proyecto de artículo 13.4, a fin de evitar algún malentendido.

Proyecto de artículo 21, párrafo 4: se sugiere que se estudie la posibilidad de que en el proyecto de artículo 21.4 se remita también al proyecto de artículo 20.3, a fin de prever el supuesto en que una reconvencción o una demanda con fines de compensación se base en un contrato o en un instrumento jurídico distinto del que el demandante haya presentado en su demanda.

Proyecto de artículo 26, párrafo 10: Se propone que, en la versión inglesa, se sustituyan las palabras “agreement to arbitrate” por las palabras “arbitration agreement” (acuerdo de arbitraje), que es la expresión generalmente empleada en el proyecto de reglamento.

Propuesta de nueva disposición sobre interpretación: El Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de Rumania, que tiene más de 50 años de experiencia en arbitraje internacional, prevé reglas como la siguiente: “Artículo 89. El presente Reglamento deberá interpretarse teniendo en cuenta lo que disponen las reglas ordinarias del derecho de procedimiento civil de Rumania en la medida en que sean compatibles con el arbitraje y con el carácter comercial y civil de las controversias”. Si bien el Reglamento de Rumania prevé expresamente esa regla, muchos profesionales del derecho, en particular de Europa oriental y de Asia central, consideran que esa disposición destinada a colmar un vacío está implícita en todo reglamento de arbitraje. Esa interpretación puede hacerse en muchos otros reglamentos de arbitraje.

Para muchos profesionales de derecho no está clara la forma en que deben resolverse las lagunas del texto actual del Reglamento de la CNUDMI. En los primeros años de vigencia del Reglamento esta cuestión estaba abierta y se debatía. Cabe recordar la influyente opinión de Karl-Heinz Boeckstiegel, que, a finales de la década de los 70 o a principios de la de los 80, propugnó y explicó que debía entenderse que el artículo 15 [actual proyecto de artículo 17] desplazaba a toda legislación nacional no imperativa que rigiera la sustanciación del proceso arbitral y, *a fortiori*, al derecho general de procedimiento civil. A nuestro entender, esa opinión no era solamente una evidencia sino que constituía la interpretación correcta y objetiva del artículo 15. Por estas razones, consideramos que sería útil incluir en el Reglamento de la CNUDMI la siguiente disposición: “Toda cuestión relativa a asuntos regidos por el presente Reglamento pero que no estén expresamente resueltos en él deberán dirimirse de conformidad con los principios generales en que se basa el presente Reglamento”.

En el informe de la CNUDMI debería explicarse que este nuevo artículo no constituye una modificación sino una aclaración del modo en que debería entenderse el Reglamento original y que su finalidad es eliminar dudas al respecto. En relación con la disposición propuesta, se ha dicho que no está claro qué son los

“principios generales”. A fin de paliar toda dificultad de interpretación, cabría redactar una resolución o un informe adjunto en que se aclarara, tal vez con ejemplos, que se entenderá por principios generales los criterios procesales generales en que se basa el Reglamento de la CNUDMI, tales como la igualdad entre las partes, las garantías procesales, la autonomía de las partes, la discreción del tribunal y la eficiencia. A nuestro juicio, es preferible mantener el texto tal como se ha propuesto, ya que su significado en otros textos ya se ha resuelto, se ha entendido bien en general y es acorde con la finalidad del Reglamento de la CNUDMI.

B. Observaciones recibidas de organizaciones internacionales

1. Sistema de las Naciones Unidas

Banco Mundial

[Original: inglés]
[27 de abril de 2010]

En la revisión del Reglamento se introducen importantes mejoras, que respaldamos. Hemos examinado la totalidad del proyecto de revisión y confirmamos que no tenemos más observaciones que formular.

2. Organizaciones internacionales intergubernamentales

Tribunal Permanente de Arbitraje (TPA)

[Original: inglés]
[29 de abril de 2010]

1. Artículo 16 (Exclusión de responsabilidad): En el nuevo artículo 16, relativo a la exclusión de responsabilidad, que se pretende agregar al Reglamento, se menciona que el Secretario General del TPA es una de las personas frente a las cuales las partes pueden renunciar a responsabilidad en virtud del Reglamento revisado. Como organización intergubernamental, el TPA ya goza de inmunidad procesal en virtud de diversos acuerdos y de convenios internacionales. Tras reflexionar, he decidido que esto proporciona suficiente amparo frente a la responsabilidad y que no hace falta, en el reglamento revisado, ninguna renuncia específica en lo que respecta al TPA.

Además se me ha señalado que algunos estudiosos y profesionales del derecho interpretan la cláusula “salvo en caso de falta intencional”, al principio del artículo 16 del Reglamento revisado, como un reconocimiento de la responsabilidad en casos de actos intencionales. El TPA no tiene ninguna intención de renunciar a su inmunidad procesal aceptando asumir las funciones que se le delegan en el Reglamento de la CNUDMI. Preferiría que se evitara la posibilidad de que las partes entendieran erróneamente que se había hecho tal renuncia. Por consiguiente, a menos que la Comisión decida suprimir las palabras “salvo en caso de falta intencional”, solicito, con el debido respeto, que en este artículo se omita la mención específica del Secretario General del TPA.

2. Artículos 40 a 43 (Costas): Observo que en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 40 del Reglamento revisado se incluyen en la definición de costas

“los honorarios y los gastos” de la autoridad nominadora, pero únicamente los “gastos” del Secretario General del TPA. Actualmente, el TPA emplea el concepto de “gasto administrativo” para designar la suma cobrada en concepto de gastos administrativos y de otra índole en la tramitación de una solicitud de designación de una autoridad nominadora. Se utiliza el mismo concepto para otras sumas cobradas para ejercer como autoridad nominadora designada por las partes. A fin de suprimir la posible ambigüedad que crea esa diferencia en el enunciado, desearíamos sugerir que el artículo 40 se enmendara del modo siguiente: “Artículo 40. Definición de las costas [...] 2. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente: [...] f) cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora ~~así como los gastos~~ y del Secretario General del TPA”.

Observo asimismo que los artículos 40 a 43, relativos a las costas, prevén la posibilidad de que la autoridad nominadora o el TPA (en virtud del artículo 6.4 o del artículo 41.4) puedan intervenir en casos de honorarios y gastos “manifiestamente excesivos” del tribunal arbitral, únicamente 1) tras la emisión del laudo o de otra decisión por la que se fijen honorarios y gastos, y 2) cuando una parte solicite específicamente la revisión de una determinada decisión. Así pues, el Reglamento revisado no prevé ninguna reglamentación de las solicitudes de depósitos o de pagos provisionales hechos a cargo de esos depósitos. Tampoco prevé la posibilidad de que la autoridad nominadora ejerza una función de supervisión general.

Si bien son muy poco frecuentes los casos en que se requiere la supervisión de decisiones del tribunal sobre sus propios honorarios y gastos, las partes estarían mejor protegidas frente a posibles abusos si la autoridad nominadora pudiera revisar esas cuestiones. Sin tal supervisión, las partes no dispondrían de ningún recurso directo en virtud del Reglamento revisado frente a las solicitudes de depósitos y de pagos provisionales que consideraran “manifiestamente excesivos” o incompatibles con el método para la determinación de los honorarios y gastos previstos en el artículo 41.3. En tal caso, no habría ningún control hasta que concluyera del todo el proceso arbitral, y en ese momento las vías de recurso para subsanar tales abusos pueden resultar más difíciles o complicadas. Por consiguiente, proponemos que se enmiende el artículo 43 del modo siguiente: “Artículo 43. Depósito de las costas [...] 3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora, o si ésta ha sido designada, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral sólo fijará el monto de los depósitos o de los depósitos suplementarios o efectuará pagos en concepto de honorarios y gastos del tribunal arbitral tras consultar con dicha autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos, ~~y depósitos suplementarios y pagos. En el plazo de 15 días tras la recepción de una solicitud de depósito o de depósito suplementario o de que se le notifique un pago efectuado o esperado con cargo a esos depósitos, toda parte podrá remitir la solicitud a la autoridad nominadora para que la examine. Si, transcurridos 45 días desde la recepción de tal remisión, la autoridad nominadora estima que el depósito solicitado o el pago efectuado por el tribunal arbitral es manifiestamente excesivo, realizará los ajustes que estime oportunos, y que serán vinculantes para el tribunal arbitral~~”.

Se observará que en la última frase de esta propuesta de enmienda se emplean las palabras “realizará los ajustes que estime oportunos”, en vez de “introducirá en ella los ajustes necesarios”, como se dice en disposiciones análogas de los párrafos 3 y 4

del artículo 41. A mi entender, este enunciado elimina una ligera ambigüedad sobre el alcance de la discreción de la autoridad nominadora en el ajuste de las solicitudes de depósito o en los pagos. Por consiguiente, sugiero que se modifiquen de modo similar los enunciados de los párrafos 3 y 4 del artículo 41.

Además, habida cuenta de la sensibilidad de las partes en sus objeciones ante las determinaciones del tribunal arbitral sobre sus honorarios y gastos, sería útil permitir que una parte haga la solicitud general de que la autoridad nominadora examine sin más todo lo relativo a las costas, en vez de exigir que cada parte formule sus respectivas solicitudes de examen a raíz de cada decisión. De este modo puede reducirse el potencial de animosidad entre una parte y el tribunal que puede darse cuando se formulen tales solicitudes. También sería útil permitir que el tribunal arbitral delegara esas cuestiones a la autoridad nominadora por iniciativa propia. En el texto actual de la revisión del Reglamento no se prevén expresamente esas posibilidades. El problema se resolvería con la inserción de nuevos párrafos al final de los artículos 41 y 43 que dijeran lo siguiente: “Artículo 41. Honorarios y gastos de los árbitros [...] 7. Toda parte podrá, en cualquier momento, solicitar que todas las cuestiones relativas a los honorarios y los gastos del tribunal arbitral, que la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA estén facultados para examinar conforme a los párrafos 3 y 4, sean examinadas automáticamente por la autoridad nominadora. Por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá también remitir cualquier cuestión relativa a sus honorarios y gastos a la autoridad nominadora a fin de que adopte una determinación al respecto. [...] Artículo 43. Depósito de las costas [...] 6. Toda parte podrá, en cualquier momento, solicitar que todas las cuestiones relativas a los depósitos, que la autoridad nominadora esté facultada para examinar en virtud del párrafo 3 [tal como se ha propuesto insertar más arriba], sean examinadas automáticamente por la autoridad nominadora. Por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá también presentar a la autoridad nominadora cualquier cuestión relativa a los depósitos a fin de que adopte una determinación al respecto”.

3. Organizaciones internacionales no gubernamentales

Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional (AAIA)

[Original: inglés]
[22 de abril de 2010]

La Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional desearía hacer algunas observaciones sucintas sobre algunas disposiciones del proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, concretamente:

I. Nuevo artículo sobre la respuesta a la notificación del arbitraje: En el nuevo artículo 4 de la versión revisada del Reglamento se agregan a la versión original de 1976 disposiciones relativas a la respuesta a la notificación del arbitraje. Somos partidarios de que se agregue este artículo al texto, especialmente porque se fija un plazo de 30 días para que el demandado comunique su respuesta a la notificación del arbitraje. Esta solución nos parece muy adecuada para agilizar el procedimiento arbitral y facilitar así el cometido de los árbitros.

II. Nombramiento de los árbitros: En relación con el nombramiento de los árbitros, que se regula en los proyectos de artículo 6 a 10, sugerimos que se agreguen palabras en el sentido de que la autoridad nominadora o el Secretario General

del Tribunal Permanente de Arbitraje tendrán en cuenta, al nombrar los árbitros, la ley aplicable al fondo de la controversia, a fin de evitar el nombramiento de árbitros no familiarizados con leyes que puedan requerir el nombramiento de expertos en las leyes aplicables, lo cual incrementaría los costos del arbitraje y reduciría la eficiencia del proceso.

III. Nuevo artículo sobre los arbitrajes con múltiples partes: Con respecto al nuevo proyecto de artículo 10, relativo a los arbitrajes con múltiples partes, somos partidarios de que se agregue ese artículo al texto, habida cuenta del aumento del número de arbitrajes con múltiples partes y de las dificultades que plantea el nombramiento de árbitros. Las disposiciones de este artículo facilitan la constitución del tribunal arbitral aunque existan varios demandados o demandantes y, especialmente, cuando el grupo de demandantes no se ponga de acuerdo con el grupo de demandados sobre el nombramiento de cada uno de sus respectivos árbitros.

IV. Declaraciones: El proyecto de artículo 11 regula las revelaciones hechas por los árbitros y obliga a todo posible árbitro a revelar las circunstancias que puedan plantear dudas justificables acerca de su imparcialidad o independencia desde el momento de su nombramiento y durante el procedimiento arbitral. Además se han adjuntado al Reglamento declaraciones modelo de independencia. No obstante, sugerimos que se requiera que esas revelaciones se hagan por escrito, ya que así constituyen una prueba concluyente de que los árbitros han firmado debidamente su revelación, con miras a garantizar que el laudo arbitral sea emitido por árbitros imparciales e independientes y tenga así mayor credibilidad.

V. Sustitución de árbitros y repetición de audiencias: Con respecto al proyecto de artículo 15 relativo a la repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro, y en aras de la agilización del proceso arbitral, estamos de acuerdo con el mencionado proyecto de artículo y concretamente en que el procedimiento se reanude a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa. Por consiguiente, la regla es que no deberán repetirse las audiencias y la excepción es que en caso de que el tribunal arbitral determine que deban repetirse las audiencias, deberá estar facultado para decidirlo. Consideramos, pues, que esta solución es apropiada al contribuir a la agilización y eficacia del procedimiento arbitral.

VI. Nuevo artículo sobre la exclusión de la responsabilidad: El nuevo artículo 16 sobre la exclusión de la responsabilidad establece la inmunidad para los árbitros, la autoridad nominadora, el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje y cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral para decidir sobre cualquier acto y omisión relacionado con el arbitraje, siempre y cuando la ley aplicable permita la exoneración contractual de responsabilidad. La única excepción a esa inmunidad sería la falta intencionada que, a nuestro juicio, es muy difícil de demostrar. Convenimos en que esas disposiciones darían la máxima protección a los árbitros frente a toda reclamación de las partes insatisfechas con los laudos arbitrales que alegaran negligencia o falta por parte de los árbitros.

VII. Lugar del arbitraje: Respecto del lugar de arbitraje, regulado en el proyecto de artículo 18, estamos de acuerdo en que “el laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje”, y sugerimos que, al final de esta frase, se agreguen las palabras “, independientemente del lugar en que se haya firmado el laudo”. Esta disposición

confirma que el lugar del arbitraje ya no es un lugar geográfico para la celebración de audiencias y reuniones sino que es una sede que debe tener consecuencias jurídicas derivadas del proceso de arbitraje y de la ejecución de los laudos arbitrales o relacionadas con dicho proceso o dicha ejecución. Por consiguiente, estamos de acuerdo con lo dispuesto sobre el lugar del arbitraje y en que, independientemente del lugar designado como sede del arbitraje, las audiencias y las reuniones podrán celebrarse en cualquier otro lugar.

VIII. Idioma del arbitraje: En cuanto al idioma en que se celebrará el arbitraje, el proyecto de artículo 19 dispone que el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que deberán emplearse las actuaciones, a reserva de lo que ya haya sido acordado por las partes. No obstante, por razones prácticas, proponemos que se agreguen a la disposición las siguientes palabras: "... y teniendo en cuenta el idioma en que esté redactada la ley aplicable al fondo de la controversia", dado que si se adopta el idioma de la ley aplicable al arbitraje, será más fácil para las partes y para los árbitros citar disposiciones legales, así como jurisprudencia y doctrina sin necesidad de traducciones ni de nombramientos de expertos jurídicos, etc. Además, el laudo sería acorde con los textos de las leyes aplicables al arbitraje.

IX. Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral: En el proyecto de artículo 23, relativo a la declinatoria de la competencia del tribunal arbitral, se enuncian los principios de la propia competencia y de la autonomía de la cláusula compromisoria. Además, el proyecto de artículo otorga al tribunal arbitral el derecho a decidir sobre su propia competencia independientemente de toda impugnación. Somos partidarios de que se agregue al texto revisado del Reglamento el derecho del tribunal arbitral a decidir por sí solo sobre su propia competencia. Estamos de acuerdo con el proyecto de artículo y también con el texto que se ha agregado con el párrafo 2 del proyecto de artículo 23 en el sentido de que el hecho de nombrar un árbitro o de participar en su nombramiento no impide a ninguna parte objetar sobre la competencia del tribunal arbitral, con lo que se reserva a las partes el derecho a formular objeciones sobre la competencia del tribunal arbitral incluso después del nombramiento de los árbitros.

X. Medidas cautelares: Respecto de las medidas cautelares, el párrafo 8 del proyecto del artículo 26 dispone que la parte que solicite una medida cautelar puede tener que sufragar las costas e indemnizar los daños y perjuicios causados por la medida cautelar a otra parte si el tribunal arbitral determina posteriormente que la medida no debió haberse otorgado. Los términos agregados se ajustan al enfoque adoptado en la Ley Modelo de la CNUDMI (artículo 17G) en caso de que el tribunal arbitral determine ulteriormente que las medidas cautelares otorgadas no estaban justificadas o han causado perjuicios a alguna de las partes. Somos partidarios de la inclusión de ese texto en el proyecto de artículo, pues impide que las partes actúen de mala fe y soliciten medidas que luego resulten no estar justificadas. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas antes de la constitución del tribunal arbitral, los tribunales nacionales serán competentes para otorgar esas medidas y las partes no se verían en la imposibilidad de someter la controversia a arbitraje o de seguir adelante con el procedimiento de arbitraje.

XI. Confidencialidad: Sobre el tema de la confidencialidad, el párrafo 3 del proyecto de artículo 28 se limita a disponer que las audiencias serán confidenciales, a menos que las partes convengan otra cosa. En cuanto al párrafo 5 del proyecto de artículo 34, se dispone que pueda hacerse público el laudo con el consentimiento de

todas las partes o cuando exista la obligación jurídica de hacerlo. No obstante, una vez que el laudo arbitral se haya presentado a los tribunales nacionales, deberá hacerse público. Ahora bien, en las disposiciones mencionadas no se habla de la confidencialidad en lo relativo al procedimiento arbitral, las comunicaciones, los documentos o las pruebas presentadas, ni se prevé la confidencialidad de las deliberaciones mantenidas por los árbitros. Por consiguiente, proponemos que se agreguen al proyecto de artículo disposiciones en virtud de las cuales la confidencialidad de todo el proceso de arbitraje se ajuste más al carácter confidencial del arbitraje.

XII. Decisiones: El proyecto de artículo 33 dispone que todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral deberá adoptarse por una mayoría de los árbitros y que el árbitro presidente podrá adoptar una decisión por sí solo únicamente en caso de cuestiones de procedimiento, cuando no haya mayoría o cuando el tribunal arbitral lo autorice. En consecuencia, estimamos que el árbitro presidente deberá tener derecho a adoptar una decisión por sí solo no únicamente en caso de cuestiones de procedimiento sino también en todos los casos, inclusive cuando se trate de dictar el laudo definitivo; este enfoque podrá ser similar al del Reglamento de la CCI, que ha resultado muy eficaz. A nuestro entender, esta propuesta de enmienda impediría que se dictara un laudo a raíz de una transacción entre uno de los árbitros y el árbitro presidente a raíz de la cual se dictara un laudo menos acorde con los principios de justicia y equidad. En cuanto a la renuncia del árbitro antes de la emisión del laudo arbitral, sugerimos que se agregue al texto la siguiente disposición: “si el árbitro renuncia tras el cierre de las audiencias y antes de la emisión del laudo, se dictará el laudo a pesar de tal renuncia sin que deba seguirse otro procedimiento a consecuencia de ello. No obstante, si la renuncia tiene lugar antes del cierre de las audiencias, la autoridad nominadora decidirá si sustituye o no al árbitro que haya renunciado en función de si esa renuncia constituye o no un abuso del derecho de ese árbitro a renunciar”. Con esta disposición se impediría que un árbitro que actuara “de mala fe” causara perjuicios a alguna de las partes al presentar su renuncia por estimar que, previsiblemente, el resultado del arbitraje no va a favorecer los intereses de la parte que lo haya nombrado. Con esta disposición sería válido y vinculante todo laudo dictado por un tribunal incompleto.

XIII. Forma y efectos del laudo: renuncia al derecho a apelar o a recurrir: Respecto del párrafo 2 del proyecto de artículo 34, relativo a la finalidad de los laudos, estamos de acuerdo en que las partes, en la medida en que puedan hacerlo validamente al adoptar el presente Reglamento, renunciarán a su derecho a entablar cualquier tipo de apelación o recurso contra el laudo, pero no renunciarán al derecho a solicitar la anulación de tal laudo y del procedimiento para su ejecución, debido a que esa renuncia constituye una de las características básicas que distingue el recurso al arbitraje del recurso a los tribunales nacionales y porque impide las apelaciones o recursos contra los laudos arbitrales, salvo las solicitudes de anulación de un laudo o los procedimientos para su ejecución. Sin embargo, algunas legislaciones permiten apelar o presentar recursos contra el laudo. En tal caso, los jueces resolverán esas apelaciones ateniéndose a lo dispuesto en la legislación de sus respectivos países. Por esta razón no está garantizado en todos los casos el propósito de esa renuncia.

XIV. Plazo para dictar los laudos: En el proyecto de artículo 34, relativo a la forma y a los efectos del laudo, no se fija ningún plazo para dictar el laudo.

Por consiguiente, sugerimos que se fije en el Reglamento un plazo de seis meses, que el tribunal arbitral podrá prorrogar una sola vez por motivos válidos y justificables, a fin de evitar demoras en la emisión del laudo.

Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG)

[Original: inglés]
[22 de abril de 2010]

Artículo 1.1: Se formuló una reserva por el hecho de que la omisión del requisito de que el acuerdo de arbitraje figure por escrito o en alguna forma reproducible podía causar confusión.

Artículo 7: No se propone ningún cambio, sin bien una de las delegaciones sugirió que el caso supletorio se refiera a un único árbitro, por estimar que, en la mayoría de los casos, carece de sentido que haya tres árbitros, y en tales casos las partes deberían llegar a un acuerdo (este criterio se basa en la experiencia de una de las delegaciones ante el posible problema que plantee un coárbitro “terrorista”, que sería más grave en casos de la CNUDMI). En opinión de otras delegaciones, en casos importantes es más apropiado que se prevea como caso supletorio que haya tres árbitros y que las partes puedan convenir en que haya un único árbitro cuando lo estimen apropiado.

Artículo 8: Se objetó que los plazos aún eran innecesariamente largos y que podrían reducirse al menos la mitad. No está claro por qué motivo deba tardarse tanto tiempo en llegar a un acuerdo sobre un árbitro o en nombrarlo (si bien se reconoce que en la práctica este trámite requiere efectivamente bastante tiempo, pero gran parte de este tiempo es tiempo muerto). En opinión de algunas delegaciones, la demora en el proceso de nombramiento constituye una de las principales quejas en relación con el proceso arbitral, y este problema ni siquiera se aborda.

Artículo 9: A este respecto se ha hecho un comentario similar, en el sentido de que los plazos son demasiado largos, por lo que sugerimos que se reduzcan en una tercera parte del período total.

Artículo 10.3: A este respecto se objeta que las revisiones tal vez sean excesivas y que mermen innecesariamente la autonomía de las partes en el proceso de nombramiento. Si bien comprendemos el motivo del cambio, sugerimos que se revise el texto de modo que solamente sea aplicable en casos de arbitrajes con múltiples partes cuando no haya acuerdo sobre los derechos de las partes a nombrar árbitros.

Artículo 14.2 b): Tal como está redactada, esta disposición permitiría a la autoridad nominadora “en circunstancias excepcionales” denegar a una parte el derecho a nombrar un árbitro sustituto, y permitiría al árbitro presidente y al otro árbitro nombrado por una parte decidir el caso. ¿Conoce la Secretaría algún otro reglamento que prevea tal disposición? Conocemos reglamentos que disponen que los árbitros restantes podrán decidir el caso cuando uno de los árbitros se niegue a participar, pero en estas enmiendas se prevé una situación ligeramente distinta.

Artículo 17.5: Está claro que esta disposición permite que un tribunal, a petición de una única parte, deje intervenir a un tercero en el arbitraje; no obstante, este poder está limitado por el requisito de que el tercero deberá ser parte en el acuerdo de

arbitraje. Por lo tanto, la nueva disposición permitiría a un tribunal imponer la presencia de un tercero en un arbitraje en cualquier etapa del procedimiento, y la suerte de este tercero sería decidida por un tribunal designado por las otras partes en la controversia. Por consiguiente, se sugiere que se estudie la posibilidad de requerir que la adhesión del tercero se produzca en la fase de las demandas, antes del nombramiento del tribunal.

Artículo 16: La propuesta de renuncia de la responsabilidad de un árbitro provocó una fuerte reacción entre algunas delegaciones, que consideraron que, de por sí, esta disposición les impediría aplicar el nuevo Reglamento de la CNUDMI. Otros participantes reconocieron la necesidad de que los árbitros pudieran actuar con vigor e independencia en su forma de dirigir el arbitraje y estimaron que se había establecido un equilibrio razonable entre las restricciones legislativas de tales renunciaciones y las necesidades de los propios árbitros.

Artículo 17.6: El CCIAG sigue considerando que es preciso dar una mayor orientación en el Reglamento sobre la gestión activa de los casos. Por consiguiente, se sugiere una disposición adicional del siguiente tenor: “En el plazo de 15 días tras la confirmación del tribunal arbitral o de su último árbitro, el tribunal organizará una o varias audiencias procesales con las partes, a fin de determinar las cuestiones que pudieran resolverse en una etapa inicial y los medios requeridos para tal resolución, establecer un calendario para concluir el arbitraje en un tiempo razonable (inclusive las solicitudes que presente cada una de las partes para que se celebre una audiencia sobre determinadas cuestiones específicas), y plantear y abordar cualquier otra cuestión que contribuya a la sustanciación eficaz del procedimiento. Tras consultar a las partes, el tribunal podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre y cuando esas medidas no vayan en contra de lo acordado por las partes”.

Artículo 23.3: Este artículo parece innecesario.

Artículo 25: En esta disposición sugerimos un nuevo texto como párrafo 1 y, al mismo tiempo, que el texto actual pase a ser el párrafo 2 del artículo 25, de modo que el texto diga: “1. El tribunal arbitral tratará de concluir el arbitraje en un plazo de seis meses (180 días) a partir de la fecha de su constitución, y tratará de obtener el consentimiento de las partes para toda circunstancia que pudiera justificar un período más largo; 2. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, estima que se justifica la prórroga”.

Artículo 26.9: Tal como está actualmente redactada, esta disposición es incomprensible. Sería más claro que el texto se formulara en términos como los siguientes: “Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento dará lugar a la creación de un derecho, o a la limitación de cualquier derecho eventualmente reconocido al margen del presente Reglamento, que sea invocable por una de las partes para solicitar del tribunal arbitral, sin previa notificación de la otra parte, la emisión de una orden preliminar por la que se exija a otra parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada, y nada de lo dispuesto en el presente Reglamento conferirá poder o limitará el poder que ya pueda tener el tribunal arbitral al margen

del presente Reglamento para dictar tal orden sin antes notificar a la otra parte o a las otras partes”.

Artículo 27.2: Nos preocupa que el enunciado de la primera frase de la propuesta de artículo 27.2 tal vez vaya demasiado lejos. Leída literalmente, la disposición permite a “cualquier persona” ser testigo pericial. Por lo común, un experto pericial debe disponer de una formación especial o de experiencia para ser reconocido como tal. La disposición tiene aparentemente la finalidad de aclarar que las partes o las personas relacionadas con una parte estarán legitimadas para testificar y que su testimonio no será descartado únicamente a causa de la relación con esa parte. (Sabemos que en algunos ordenamientos de derecho civil, los testigos de partes no prestan juramento y que no se da a su testimonio el mismo peso que al de los testigos no relacionados con una parte.) Sería preferible adoptar un enunciado del siguiente tenor: “Las personas que podrán actuar como testigos, o como peritos, designados por las partes para testificar ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como peritos, podrán ser la parte o toda persona relacionada con ella”.

Artículo 28.4: Las revisiones del artículo 28.4 son un buen intento de modernización, pero no consiguen actualizar del todo la disposición. Lo dispuesto sobre la teleconferencia y la videoconferencia debería hacerse extensivo a todos los aspectos de las audiencias, y no únicamente a las declaraciones de testigos y peritos. Tal vez cabría introducir un nuevo término (“telepresencia”), además del de videoconferencia, dado que sin duda esta tecnología se difundirá cada vez más y que en los próximos años hará innecesaria la presencia física en las audiencias.

Artículo 30: En el artículo 30, relativo a la rebeldía, debería permitirse que los demandados siguieran adelante en caso de incomparecencia del demandante, pues puede haber situaciones en que el demandado desee que se adopte una decisión sobre la demanda y otras situaciones en que el demandante retirará simplemente su demanda con la esperanza de conseguir un mejor tribunal. En las disposiciones actuales no se abordan eficazmente esas situaciones y no hay ningún motivo para favorecer a los demandantes respecto de los demandados (como es el caso en las actuales versiones de los apartados a) y b)).

Artículo 31: Es preciso que las actuaciones se cierren en una fecha fija, y sería mejor que se revisara el texto de modo que, a menos que las partes convinieran otra cosa, se dieran automáticamente por cerradas las actuaciones o bien al concluir la audiencia o tras la presentación de la última declaración posterior a la audiencia.

Artículo 33: Debería disponerse positivamente la obligación del tribunal de dictar el laudo en los 30 días siguientes al cierre de las actuaciones, a menos que ese plazo fuera modificado expresamente por las partes (no por los árbitros).

Artículo 34.2: En su forma actual, el texto de las dos últimas frases de la propuesta de artículo 34.2 es confuso. La finalidad de la disposición se expresaría mejor en términos como los siguientes: “En la medida en que puedan hacerlo válidamente, al adoptar el presente Reglamento, las partes renunciarán a su derecho a impugnar el laudo por motivos que no sean los enunciados en el artículo V de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”.

Artículo 36.2: El texto actual del artículo 36.2 dispone que: “si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral..., el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden”. En la propuesta de nuevo artículo 36.2 se modifica la última frase del modo siguiente: “El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que pueda ser necesario decidir y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo”.

El texto actual es más congruente que la modificación propuesta. La premisa de la disposición es que la continuación del arbitraje se ha hecho “innecesaria o imposible”. En el texto actual se reconoce que, en tales condiciones, una parte podría tener motivos fundados para solicitar al tribunal que suspendiera las actuaciones, en vez de darlas por concluidas. En el nuevo texto propuesto se dice que cuando la continuación de un arbitraje se haga innecesaria o imposible, el tribunal estará facultado para ordenar la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones que i) “sea necesario decidir” y a menos que ii) “el tribunal arbitral considere oportuno [dictar dicha orden]”. Si hubiera cuestiones “sobre las que pudiera ser necesario decidir” y fuera “oportuno” hacerlo, la continuación del procedimiento no sería “innecesaria” y sería improbable que fuera “imposible”.

Artículo 41, párrafos 3 y 4: El aumento del control de la determinación de los honorarios y gastos de los árbitros es una de las mejoras fundamentales del Reglamento revisado. Durante el último período de sesiones del Grupo de Trabajo celebrado en Nueva York se intentó atenuar el rigor de esas disposiciones. El CCIAG considera que las disposiciones actuales son muy importantes para que prospere la adopción del Reglamento y para la futura gestión de las expectativas y prácticas de los árbitros. Si bien por suerte los casos de abusos son muy poco frecuentes, las disposiciones actuales no brindan protección a los usuarios, y sería conveniente que el mundo del arbitraje tuviera en cuenta este problema a fin de proteger la reputación y la integridad del sistema y de los profesionales que trabajan en él. En nuestra opinión, sería muy preocupante que se relajara el carácter estricto de las disposiciones antes de que se concluyera la revisión del Reglamento. De hecho, preferiríamos que las disposiciones fueran aún más estrictas.

Cabe señalar otra cuestión administrativa en relación con estos artículos. Varias instituciones de arbitraje se ofrecen para actuar como autoridad nominadora para arbitrajes realizados conforme al Reglamento de la CNUDMI, por ejemplo, el TPA, la CCI, la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos y el SIAC de Singapur, y han fijado honorarios para prestar ese servicio; sin embargo, según lo que nos consta, ninguna de esas entidades tiene en cuenta que entre sus funciones como autoridad nominadora figuraría la solución de controversias sobre los honorarios entre las partes y los árbitros. Sugerimos que la CNUDMI consulte a todas estas entidades antes de adoptar los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 41, a fin de confirmar si están dispuestas a incluir entre sus servicios como autoridad nominadora la solución de controversias sobre honorarios, y esta confirmación podría figurar en las notas explicativas del Reglamento revisado.